



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN CU- 565 2025-UNSAAC

Cusco, 12 AGO 2025

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO:

VISTO, el expediente signado con el Nro. 686372 presentado por los **Sres: NELLY CIRILA GAMARRA ESPINOZA, EVELYN ACUÑA GAMARRA, JUAN BAUTISTA ACUÑA GAMARRA** interponiendo Recurso de Apelación contra la Resolución Nro. R-1491-2024-UNSAAC, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente de Visto, la **Sra. NELLY CIRILA GAMARRA ESPINOZA, EVELIN ACUÑA GAMARRA y JUAN BAUTISTA ACUÑA GAMARRA**, herederos de quien en vida fue ex docente cesante y pensionista de la Entidad **LIC. JUAN ACUÑA BARRIENTOS** (en adelante los impugnantes), contra la Resolución N° R-1491-2024-UNSAAC, que declara improcedente su petición sobre devolución de descuentos indebidos al Fondo de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, correspondiente al periodo del 1 de agosto de 2006 al 31 de marzo de 2014, incluido intereses legales.

Que, refieren los impugnantes, que su causante tenía a la fecha de su fallecimiento ocurrido en fecha 2 de mayo de 2021, la condición de pensionista cesante de la UNSAAC comprendido en el D.Ley N° 20530, habiendo cesado voluntariamente mediante Resolución Rectoral N° R-1350-2014-UNSAAC, de fecha 1 de agosto de 2014, con efectividad al 1 de abril de 2014.

Que, precisaron en su petición primigenia, que por efectos del artículo 1° de la Ley N° 28047 publicada el 31 de julio de 2003, se reajustaba el aporte para las pensiones a cargo de los trabajadores del Sector Público comprendidos en el régimen previsional a que se refiere el Decreto Ley N° 20530, de la siguiente forma: a) A partir del 1 de agosto de 2003, las remuneraciones mensuales estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendente al 13%; b) a partir del 1 de agosto de 2006, estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendente al 20%. c) a partir de 1 de agosto de 2009, estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones, ascendente al 27%.

Que, por efectos de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 2 de diciembre de 2005 derivada del Expediente N° 0030-2004-AI/TC expedida por el Pleno del Tribunal Constitucional, publicada el 20 de enero de 2006, se declaró FUNDADA la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1° de la Ley N° 28047, debido a que vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad en materia de pensiones

Que, durante la actividad docente de su causante en la UNSAAC, se le ha descontado ilegalmente de sus remuneraciones para el régimen del Decreto Ley N° 20530, los siguientes porcentajes. a) El 20%, por el periodo comprendido del 1 de agosto de 2006 al 31 de julio de 2009 (36 meses), y b) El 27% por el periodo comprendido del 1 de agosto de 2009 al 31 de marzo de 2014 (56 meses).

Cuando la disposición obrada por la Ley N° 28047, ya había sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional;

Que, precisan que, respecto a la devolución del porcentaje retenido ilegalmente existen diversos precedentes administrativos que no han sido tomado en cuenta; entre ellos, la

4

1

Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 623-2006-GG-Pi de fecha 12 de diciembre de 2006, que resuelve declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por los Magistrados de la Corte Superior de Lima, disponiendo el descuento por concepto de aportes al Fondo de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 en el 13° de sus remuneraciones totales, así como disponiendo la devolución del porcentaje retenido superior al 13% previa liquidación correspondiente;

Que, dentro de este marco constitucional, al ser declarado inconstitucional el artículo 1° de la Ley N° 28047, a partir del día 21 de enero de 2006, día siguiente de su publicación hasta el 31 de marzo de 2014, la UNSAAC no debió realizar a su causante el descuento excediendo el 13% para el aporte previsional del D.L. N° 20530; en tal sentido, estos descuentos indebidos le deben ser devueltos incluidos los intereses legales, los cuales, derivan de los derechos laborales reconocidos por Ley, entendiéndose que éstos provienen del retardo en el cumplimiento de la obligación, generando perjuicio a su familia;

Que, de la evaluación y análisis jurídico, el artículo 217 Numeral 217.1 de la referida norma legal, establece: "Conforme a lo señalado por el artículo 720, frente a un acto administrativo que supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, asimismo, el artículo 220 del TUO de la Ley 27444, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, mediante Proveído N° SG-1124-UNSAAC-VIRTUAL, el Jefe Administrativo de Secretaría General, remite el expediente a la Dirección de Asesoría Jurídica, para su calificación e informe legal correspondiente;

Que, respecto a lo solicitado por los impugnantes en el recurso impugnatorio, se debe señalar que, mediante el artículo 1° de la Ley N° 28047, Ley que actualiza el porcentaje de aporte destinado al fondo de pensiones de los trabajadores del Sector Público Nacional y Regula las Nivelaciones de las Pensiones del Régimen del Decreto Ley N° 20530, se dispuso lo siguiente:

"El aporte para las pensiones a cargo de los trabajadores del Sector Público Nacional comprendidos en el régimen previsional a que se refiere el Decreto Ley N° 20530, se reajustará de la siguiente manera:

- A partir del 01 de agosto de 2003, las remuneraciones mensuales estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendente al 13%.
- A partir de agosto de 2006, estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendente al 20%.
- A partir del 01 de agosto de 2009, estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendente al 27%;

Que, sin embargo, es preciso señalar que, si bien es cierto que, -mediante Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0030-2004-AI/TC de fecha 2, de



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

diciembre de 2005, se declaró inconstitucional el criterio porcentual de aportaciones establecido en el artículo 1° de la Ley N° 28047, debido a que vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad al aumentar en forma progresiva el monto de los aportes de aquellos trabajadores cuya remuneración es más reducida, implicando subsecuentemente la reducción progresiva del monto de la pensión a ser percibida por los pensionistas; en esta sentencia, que es de naturaleza exhortativa, el Tribunal Constitucional propuso al Congreso de la República que, dentro de un plazo razonable y breve, antes de agosto de 2006 -fecha en la que el monto de las aportaciones se incrementa al 20%- reemplace legislativamente el criterio establecido en el referido artículo por un criterio de porcentaje de aportación escalonado.

Que, pese al tiempo transcurrido desde la fecha de emisión de la referida sentencia del Tribunal Constitucional, el Congreso de la República no ha cumplido con expedir la norma sustitutoria que reemplace el artículo primero de la Ley N° 28047, por un criterio porcentual de aportación escalona; por lo tanto, mantiene vigencia lo establecido en el artículo 1° de la norma precitada;

Que, en ese contexto, estando a que en la actualidad se encuentra vigente el artículo 1° de la Ley N° 28047, y no existiendo una ley expedida por el Congreso de la República que derogue o modifique las tasas porcentuales establecidas en el referido artículo, éstas, se seguirán aplicando de la misma forma; razón por la cual, en clara observancia del Principio de Legalidad previsto por el artículo IV Numeral 1, Ítem 1.1. del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación materia del presente dictamen legal debe ser desestimado;

Que, en consecuencia, teniendo en consideración lo expuesto precedentemente, la Dirección de Asesoría Jurídica, a través del Dictamen Legal Nro. 61-2025-DAJ-UNSAAC, OPINA, porque, el Recurso de Apelación interpuesto por los herederos de quien en vida fuera el docente cesante de la Institución Lic. **LUIS ACUÑA BARRIENTOS** contra la Resolución N° R-1491-2024-UNSAAC, que declara improcedente su petición sobre devolución de descuentos indebidos al Fondo de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, correspondiente al periodo del 1 de agosto de 2006 al 31 de marzo de 2014, incluido intereses legales. sea declarado INFUNDADO, emitiéndose para tal efecto el acto administrativo que corresponde:

Que, el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria efectuada el 24 de julio de 2025, previa las deliberaciones pertinentes aprobó por unanimidad declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por los herederos de quien en vida fuera el docente cesante Lic. **LUIS ACUÑA BARRIENTOS** contra la Resolución N° R-1491-2024-UNSAAC, de fecha 04 de julio de 2024;

Estando al acuerdo adoptado por el Honorable Consejo Universitario, en uso a las atribuciones conferidas por la Ley y Estatuto Universitario;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por los herederos **Sra. NELLY CIRILA GAMARRA ESPINOZA, EVELIN ACUÑA GAMARRA**

y **JUAN BAUTISTA ACUÑA GAMARRA**, de quien en vida fuera el docente cesante de la Institución Lic. **LUIS ACUÑA BARRIENTOS** contra la Resolución N° R-1491-2024-UNSAAC y en mérito a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO.- DISPONER que a través de la Unidad de Trámite Documentario de la Institución, notifique a los Sres. **NELLY CIRILA GAMARRA ESPINOZA, Sra. EVELYN ACUÑA GAMARRA y JUAN BAUTISTA ACUÑA**, conforme a Ley.

TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABADEL CUSCO

DRA. PAULINA TACO LLAVE
RECTORA (e)

TR.: VRAC.- VRIN.-OCI.-OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- U, PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- DIGA.- U. FINANZAS.- U, ABASTECIMIENTO.- U. RECURSOS HUMANOS.- SU. EMPLEO.- SU. ESCALAFÓN Y PENSIONES.- SU. REMUNERACIONES.- OFICINA DE COMUNICACIÓN E IMAGEN INSTITUCIONAL.- A. JURÍDICA.- RED DE COMUNICACIONES.- Sres. **NELLY CIRILA GAMARRA ESPINOZA, Sra. EVELYN ACUÑA GAMARRA y JUAN BAUTISTA ACUÑA** ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO S.G.: ECU/MMVZ/MQL/MPG,

4

Lo que transcribo a Ud., para los fines consiguientes

Atentamente



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABADEL CUSCO

ABOG. M. MYLUSKA VILLAGARCÍA ZERECEDA
SECRETARIA GENERAL (e)